



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho la anterior Solicitud. Sírvase proveer.
Palmira, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2024.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

PROCESO. DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DTE. MAURICIO CAPPELLI FIGUEROA
DDA. RAQUEL GUARIN RODAS
RAD. 76520-3184-002-2024-00056-00

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se presenta de manera directa al correo electrónico del despacho, solicitud de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, impetrada por el señor MAURICIO CAPPELLI FIGUEROA.

Si bien es cierto es competencia de esta instancia judicial conocer el presente asunto tal como lo dispone el parágrafo 2 del art. 390 y numeral 6 del art. 397 del C.G.P, al igual que no es necesario agotar conciliación prejudicial ni demás exigencias formales de la demanda, establecidas en el art. 82 ibídem, tal como la Corte Suprema, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al tema aduciendo lo siguiente: *(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021) Sentencia STC 1220-2022;* también lo es que, en nada exime dicha norma y la jurisprudencia, que para esta clase de proceso se pueda actuar de manera directa, sin que sea necesario actuar por intermedio de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior y efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1- La presente solicitud requiere derecho de postulación y por tanto deberá actuar a través de apoderado judicial.

Por lo tanto, se inadmitirá conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

(CT).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud y concédase al demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARITZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 20/02/2024

La Secretaria.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4753a965d1caec1a23e894672a0935636c361aca1f7dc93828ded282c9457c2**

Documento generado en 19/02/2024 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>